

IMPUESTO EMERGENCIA SANITARIA y ADICIONAL IASS

COVID-19

Se crea el “Fondo Solidario COVID-19”, que tendrá por objeto atender las erogaciones más relevantes derivadas de la emergencia sanitaria nacional generada por el COVID 19.

El Fondo se integrará con i) parte de las utilidades del ejercicio 2019 del Banco de la República Oriental del Uruguay; ii) hasta el 100% de las utilidades acumuladas al momento de la promulgación de la ley de la Corporación Nacional para el Desarrollo; iii) donaciones nacionales y extranjeras; iv) fondos originados en préstamos de organismos internacionales y multilaterales de crédito; v) contribuciones que puedan realizar las personas públicas no estatales, vi) toda otra partida, fondo o contribución que se destine al Fondo; y vii) **el Impuesto Emergencia Sanitaria COVID-19 y el Adicional al IASS.**

Impuesto Emergencia Sanitaria COVID-19

El Impuesto Emergencia Sanitaria COVID-19 es de carácter mensual y grava en su totalidad las remuneraciones y prestaciones nominales, en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, personas de derecho público no estatal y entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la relación de dependencia (se excluyen del gravamen el sueldo anual complementario y de corresponder el salario vacacional). El impuesto será vertido a los organismos de recaudación mediante la modalidad de retención.

Los ingresos nominales gravados son a partir de los \$ 120.000, a los cuales se les aplica las tasas en forma progresiva que van del 5 al 20%, de acuerdo al detalle de la siguiente tabla:

Pesos Uruguayos		
Más de	Hasta	Tasa
-	120.000	0%
120.001	130.000	5%
130.001	150.000	10%
150.001	180.000	15%
180.001		20%

Se aclara además que el impuesto creado, no será deducible en ningún caso a los efectos de la determinación del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (“IRPF”).

Quiénes están gravados?

- Funcionarios del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y restantes organismos comprendidos en los Artículos 220 y 221 de la Constitución de la República.
- Quiénes presten servicios personales, dentro o fuera de relación de dependencia, en las personas de derecho público no estatal y las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria (artículo 7, Decreto 133/020).



- Quienes mantengan contratos de servicios personales con el Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y restantes organismos comprendidos en los Artículos 220 y 221 de la Constitución de la República incluyendo contratos de arrendamiento de obra y de servicios, motivados por vínculos temporales.
- Presidente y Vicepresidente de la República, Legisladores, Ministros y Subsecretarios, Intendentes Departamentales, y demás funcionarios políticos y de particular confianza.
- Quienes perciben subsidios otorgados por Ley por haber ocupado cargos políticos o de particular confianza.
- Quienes desempeñen tareas en el exterior de la República o representan al país en Comisiones Binacionales.

Personal exceptuado:

Personal de la salud que participa directa o indirectamente en el proceso asistencial (trabajadores médicos y no médicos) y que a raíz de las tareas que desempeña está expuesto al contagio del SARS-CoV2, que provoca la enfermedad COVID-19.

Cada entidad en la que se presten dichos servicios comunicará a la Dirección General Impositiva (DGI) el personal comprendido en la exclusión.

El impuesto se aplica a los ingresos devengados en los meses de abril y mayo de 2020, y en su caso, en los meses de junio y julio de 2020, si así lo dispusiera el Poder Ejecutivo.

La licencia anual reglamentaria y su complemento, se considerará devengada en el mes en que se haga uso de la misma.

El Proyecto establece que las remuneraciones y prestaciones nominales del Presidente y Vicepresidente de la República, Legisladores, Ministros y Subsecretarios de Estado, Intendentes y demás funcionarios políticos y de particular confianza, así como también las retribuciones personales de los funcionarios públicos que desempeñan tareas en el exterior o representan Comisiones Binacionales estarían gravadas por este impuesto, a la tasa del 20%.

Límites establecidos respecto a las retribuciones líquidas:

El Proyecto establece, que en ningún caso el monto de las retribuciones y prestaciones líquidas, una vez deducidas las contribuciones especiales a la seguridad social, el aporte al sistema de salud correspondiente, el Fondo de Reconversión Laboral (“FRL”), el IRPF y el impuesto que se crea, podía ser inferior al mayor de los siguientes montos: i) \$ 80.000 (pesos ochenta mil) líquidos mensuales; o ii) el líquido resultante del mayor ingreso de la franja anterior conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes ni otros familiares a cargo, que liquida bajo el régimen individual a efectos del IRPF y del aporte al sistema de salud correspondiente.

A su vez, se establece que, para el caso de las personas físicas que mantengan contratos de servicios personales con el Estado, incluyendo los contratos de arrendamientos de obra y servicios, el impuesto sería el resultante de aplicar la tasa correspondiente al importe de la prestación mensual, excluido el Impuesto al Valor Agregado.

Adicional al Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS)

En relación a ingresos correspondientes a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, servidos por instituciones públicas y privadas, residentes en la República, se crea un adicional al IASS, que será destinado en su totalidad al Banco de Previsión Social. Los ingresos gravados serían

de \$ 120.000 en adelante, a los cuales se les aplicaría tasas de 5 al 20% según el detalle de la siguiente tabla:

Pesos Uruguayos		
Más de	Hasta	Tasa
-	120.000	0%
120.001	130.000	5%
130.001	150.000	10%
150.001	180.000	15%
180.001		20%

En ningún caso el monto de las jubilaciones, pensiones, retiros militares o policiales, o prestaciones de pasividad similares líquidas, una vez deducidos el aporte al sistema de salud correspondiente, el IASS y el impuesto que se crea, podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos: i) \$100.000 líquidos mensuales; o ii) el líquido resultante del mayor ingreso de la franja anterior conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes ni otros familiares a cargo a efecto de los aportes personales al Fondo Nacional de Salud.